

Itagui, 1 de Julio de 2020

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI - ANTIOQUIA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: C.I. INDEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**RADICADO: 2007-0072**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO**

**APELACION- AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0389**

**CARLOS ANDRES HERNANDEZ VALENCIA**, mayor de edad identificado con C.C. Nro. 71.332.105 de Medellín, portador de la T.P. Nro. 284.584 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **C.I. INDEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, parte co-ejecutada en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, y donde es ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesto respetuosamente a su honorable despacho, estando dentro del término oportuno, según acuerdo **PCSJA 20-11556 DEL 22 de mayo DE 2020, ARTICULO 7º. Numerales 7.2 y 7.6**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio Nr. 0389, notificado por estado Nro. 041 del 11 de marzo de 2020, en el cual resuelve desfavorablemente, solicitud elevada en derecho, por este apoderado judicial el día 19 de febrero de la presente anualidad, sobre la invocación del **cánon 317 DEL C.G.P. Nral. 2, litareal b; Solicitud que se resume en que sea declarada la terminación del presente proceso ejecutivo, por haberse concretado los presupuestos legales y constitucionales del desistimiento tácito, aceptando la voluntad tácita del ejecutante, quien ha contado con 12 años aproximadamente para materializar su derecho, y que en este ultimo extremo temporal procesal, abandonó o no impulsó, ni siquiera radicó memorial alguno el presente proceso, entre la última actuación calendada el 09 de febrero de 2018 y notificada por estados del 12 de febrero de 2018, y el 19 de febrero de 2020, día en que se radicó solicitud de desistimiento tácito, en favor de la sociedad comercial la cual regento y represento judicialmente, a fin de implorar a señoría**

salvaguarde los derechos adquiridos, con relevancia constitucional y legal, concretados en: el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; El acceso material a la justicia , en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

**PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO**  
**Nro. 0389 de 2020**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la entidad transunión , con el fin de que certifique con destino a este proceso , los productos bancarios y /o financieros de los cuales sean titulares los demandados **C.I. INDEX S.A. , JAIME ALBERTO JARAMILLO ESTRADA Y LILIANA HINCAPIÉ DE JARAMILLO.**

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito al despacho respetuosamente, se reponga el auto interlocutorio Nro. 0389 de marzo de 2020, el cual NIEGA , la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ART. 317 Nral. 2 , literal b. Por haberse materializado el derecho a invocar esta norma.

**SEGUNDA:** En caso de no reponer la presente decisión , ruego a su despacho sea concedido el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, por así disponerlo taxativamente el artículo 317 , Nral. 2, literal e), a fin de que el superior jerárquico resuelva.

**REPAROS PUNTUALES Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

En la parte motiva de la decisión , el despacho argumenta que no se encuentran dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada, toda vez que la misma se frustró con la presentación de las solicitudes allegadas por la parte demandante el día 27 de febrero de 2020, ya que las condiciones de la norma citada dejan de cumplirse a pesar de que cuando fue interpuesta la solicitud de desistimiento tácito y los memoriales posteriores, ya había transcurrido el término de (2) años, toda vez que , la última actuación del proceso fue realizada mediante providencia del 09 de febrero de 2018, cumpliéndose dicho término el 09 de febrero del hog año.

Con todo el respeto, no compartimos cómo parte ejecutada en el presente asunto dicha posición, pues es claro que el mismo despacho, realiza los calculos de los (2) años transcurridos en inactividad absoluta por parte del ejecutante, teniendo en cuenta que este ha contado con (12) años de estar ejecutando los títulos valores deprecados, sin avance significativo en términos de medidas cautelares o solicitudes de impulso procesal, sometiendo a la parte ejecutada a permanecer en situación de incertidumbre total, teniendo presente que la actual sociedad se encuentra en liquidación , desde el año 2007, y es claro que la sociedad comercial que represento adquirió un derecho a que se produzca la terminación del presente proceso , por entender que el ejecutante ha decidido tácitamente, no avanzar con dicha ejecución, puesto que a posteriori, cuando se percata de nuestra solicitud de desistimiento tácito, entonces y solo hasta entonces decide, por fin enviar una solicitud de oficiar a transunión y nombra dependiente judicial, conculcando de paso con dicha conducta procesal, por lo menos en los (2) años ultimos, de inactividad procesal, derechos que también merecen protección legal y con relevancia constitucional, al ser la norma procesal art. 317 del C.G.P. absolutamente clara en los presupuestos para que se produzcan los efectos del desistimiento tácito , aún si se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución. Y es que no es de poca monta los derecho constitucionales amenazados, tales cómo el **DEBIDO PROCESO, el derecho de todas las personas de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y efeciente; La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; El acceso material a la justicia , en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos .** Asi lo avala la **SENTENCIA C-173 DE 2019, la cual declaró excequible el artículo 317 del C.G.P.** En algunos apartes de su razones para decidir, dijo textualmente, 38. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y

formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces , salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales...

El artículo 317 del C.G.P. Nral. 2 , es claro y no pone la condición de que si pasados los (2) años del literal b, de la norma procesal, a los siguientes a posteriores días llegue una solicitud de oficiar, del ejecutante, habiéndose solicitado ex- ante la solicitud de desistimiento tácito, por el ejecutado, entonces ya no se pueda conceder el derecho al demandado de la terminación del proceso, por que no había producido la decisión el despacho y luego posterior una solicitud del demandante... para este caso puntual los (2) años de inactividad procesal del ejecutante, ya se habían materializado ininterrumpidamente, absolutamente por ninguna actividad o solicitud por mínima que fuera del demandante, el día 09 ó 12 de febrero de 2020, si se quisiera desde el 12 de febrero de 2018 fecha de la última actuación del proceso, que ni siquiera fuera por parte del demandante, si no el auto que reconoce personería para actuar a este apoderado judicial, siendo en realidad la última actuación procesal del ejecutante el día 16 de enero de 2018, por lo que reitero , la sociedad que represento tiene su derecho a la terminación del proceso por desistimiento tácito incólume, y ruego a su despacho reconsiderar la decisión de NIEGA , la solicitud de terminación por desistimiento tácito, elevada por la parte demandada, para en su lugar acceder a la terminación del presente proceso por encontrarse probados y materializado, el derecho a invocar el desistimiento tácito.

En caso de no acceder a reponer la decisión , solicito sea concedido el recurso de apelación en subsidio, enviando el proceso al tribunal superior de Medellín, por lo de su competencia.

Con respeto,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'C' followed by several vertical strokes and a final flourish.

---

**CARLOS ANDRES HERNANDEZ VALENCIA**  
**C.C. 71.332.105 de Medellín**  
**T.P. Nro. 284.584 del C.S. de la J.**